

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redaccion calle de la Cándida Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución a domicilio. Los anuncios a 60 céntimos cada línea para los suscritores y a real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 373.

CORRECCION.

Débiendo remitirse por este Gobierno a la Direccion general de Establecimientos penales un estado comprensivo de las personas sujetas a la vigilancia de la Autoridad segun lo prevenido en el Boletín oficial correspondiente al día 9 de Febrero último (numero 177), encargo a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyos distritos se hallan individuos bajo aquel concepto que remitan a este mismo Gobierno una relacion expresiva de la edad, estado, profesion, arte u oficio, y conducta de los vigilados, con las observaciones que tengan por conveniente hacer presentes, cuya noticia se enviará desde el 26 al 31 del mes que rige. Leon 11 de Agosto de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Personas sujetas a la vigilancia de la Autoridad, con expresion de los distritos municipales donde residen.

NOMBRES.

AYUNTAMIENTOS.

Francisco Pellarés.	Cimaños de la Vega.
Eulalia Martinez Yllanariel.	Villafraña.
Manuel Quintás Fernandez.	Carracedo.
Francisco Fernandez y Fernandez.	Gongosto.
Vicente Wals Vallinas.	Ponferrada.
Manuela Carrera.	Idem.
Adres de Abajo Fernandez.	Soto de la Vega.
Manuel Martinez Alvarez.	Requejo y Cortés.
Manuel Alvarez Lopez.	Villaquilambra.
Tomasa Juan Garcia.	Bustillo.
Felipe de la Fuente Martinez.	Cabreros del Rio.
Damaso Blanco.	La Bañeza.
Juans Rojo Roman.	Villamontan.
Tomasa Seara Garcia.	Oencia.
Gregorio Gonzalez del Rio.	Villanazar.
Modesto Guzmans Perez.	Idem.
Hipólito Valence.	Villabibo.
Antonio de Arca Romanguez.	Palacios de la Valduerna.
Juan Franco Ferras.	Santiago Millas.
Manuel Florez Muriz.	Riello.
Pedro Fernandez.	Castropodame.
Francisco Javier Cuervo Moja.	Braavides.
Domingo Fontano Valence.	Ciasego de Tapia.
Santiago Martinez Fernandez.	San Cristobal de la Polantera.
Hilario Lopez de la Palla.	Sigüenza.
Francisco Rodriguez Blanco.	Soto de la Vega.
Antonio Cardeño Perez.	Ponferrada.
Manuel Garcia Rodriguez.	Sariego.
Santos Fuentes Martinez.	Valderrey.
Evaristo Fernandez Gutierrez.	Villanueva de las Manzanas.
Toribio del Barrio Rodriguez.	Valdepiñago.
Celedonio de Vega Garcia.	San Justo de la Vega.
Marcos Galun y Solana.	San Justo de la Vega.
Sebastian Fernandez Lozano.	Grajal de Campos.
José Arias Mortinez.	Falgoso.
Maximino Perez Fernandez.	Babanal del Camino.
Francisco Martinez Suarez.	Villanueva de Juncos.
Humos Alvarez Lopez.	Fresnedo.
Pedro Gonzalez Alonso.	Idem.
Dominga Alvarez Proyo.	Torono.
Felipe Nuñez Prieto.	Palacios de la Valduerna.
José Garcia Valderrey.	Benevides.
Felipe Sulgado Lopez.	Candín.
Francisco Garcia Fernandez.	Puenté de Domingos Florez.
Todorico Gomez Morales.	Vega de Valcarce.
Francisco Fernandez Barrero.	Parono del Sil.

NUM. 379.

SECCION DE HACIENDA.

La Junta de clases pasivas en 21 de Julio último me dice lo siguiente:

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda con fecha 23 de Junio último me dice lo que sigue.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por consecuencia de la consulta que elevó esa Junta a este Ministerio con fecha 20 de Mayo del año último, acerca de la orden circular dirigida por la misma a los Gobernadores de provincia, sobre consignacion del pago de obligaciones procedentes del Monte Pío de Jueces de primera instancia incorporado al Estado y prevenciones respecto a la fiscalizacion y formalidades con que debe satisfacerse esta nueva carga del Tesoro; y en su virtud: Vista la ley de 9 de Julio de 1856 que prohibe la simultaneidad de haberes; Vista la Real orden de 16 de Octubre del mismo año que establece no puede reputarse como incompatible el haber que perciben las viudas ó los huérfanos por razon de Monte Pío que les pertenece por derecho propio, por ser el interés del capital impuesto en aquel por sus causantes, con el que disfrutan las mismas viudas ó huérfanos y se les haya concedido por leyes especiales ó por el Gobierno en cumplimiento de lo dispuesto en estas como premio de servicios extraordinarios; Vista el art. 32 de la ley de Presupuestos de 16 de Abril de 1856 que previene que desde primero de Enero de dicho año figuren por todo su importe en el presupuesto de Clases Pasivas las pensiones de Monte Pío de Jueces de primera instancia que hasta entonces se habían satisfecho con los descuentos de los interesados y la subvencion que le prestaba el Estado. Viso el art. 33 de la expresada ley que dispone disfruten de las beneficias del Monte Pío, al tenor de lo que para los empleados de este Ministerio de Hacienda se previene en la Real Instruccion de 26 de Diciembre de 1831; las viudas ó huérfanos de Jueces cuyos causantes fallecieron desde

1.º de Enero del repetido año de 1856: Considerando que las pensiones del Monte Pío de Jueces deben reputarse como provenientes del derecho propio de los interesados por ser el interés del capital impuesto en aquel Establecimiento por sus causantes hasta que fallecieron, razon por la cual no existe incompatibilidad entre las pensiones que disfrutan sus viudas ó huérfanos sobre dicho Monte y el haber que se les haya concedido en virtud de leyes especiales: Considerando que el citado art. 33 de la ley de Presupuestos de 1856 concediendo los beneficios del Monte Pío civil a los pensionistas del de Jueces, solo habla de las viudas ó huérfanos cuyos causantes fallecieron desde 1.º de Enero del mismo, y no de aquellos de quienes hubiesen fallecido con anterioridad, los cuales por tanto deben de continuar en el percibo de las pensiones que les han sido declaradas por la Junta de dicho Monte Pío de Jueces al tenor de lo que disponen los estatutos del mismo; S. M. de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha servido declarar, por consecuencia de la mencionada consulta de esa Junta de 29 de Mayo del año último y de las diversas reclamaciones que relativas al asunto de que se trata se han producido durante el curso de este expediente que en cumplimiento del art. 32 de la ley de Presupuestos de 16 de Abril de 1856, abone esa Junta por todo su importe con arreglo a los estatutos del incorporado Monte Pío de Jueces de primera instancia todas las pensiones que a los partícipes del mismo se venian satisfaciendo en 31 de Diciembre de 1855, y que para las declaraciones de haber a las viudas ó huérfanos de aquellos que fallecieron desde 1.º de Enero de 1856, se atenga estrictamente a lo prevenido en el art. 33 de la citada ley. De orden de S. M. lo digo a V. E. para los efectos correspondientes.

Entendida la Junta de lo dispuesto por S. M. y considerando por lo tanto destruido la segunda parte de la prevencion 3.º de la circular de 26 de Mayo del año próximo pasado por la cual se disponia que si resultase el que alguna de las pensionistas del Monte Pío de Jueces, esta-

viere disfrutando á la vez dos ó mas pensiones se procederá por la Contaduría de provincia á que correspondiere, á la suspensión del pago de ellas, excepto el de la mayor, ó el de la que eligiera la interesada, la Junta ha acordado, considerando asimismo á los pensionistas del Monte Pio de Jueces de primera instancia comprendidas en el art. 14 del Real decreto de 4 de Marzo último, disponer V. S. lo conveniente á fin de que por la Contaduría de esa provincia se proceda desde luego al abono de todos las pensiones que á los partícipes del mismo se venían satisfaciendo en 31 de Diciembre de 1855 con cargo al capítulo del presupuesto en que hubiesen venido figurando hasta dicha fecha.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos y al público á los efectos que convenga. Leon 11 de Agosto de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 380.

El Sr. Director del Instituto de esta provincia me dirige para su insercion en este periódico oficial el siguiente anuncio.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 207 del reglamento de estudios vigente, se hace saber al público que en conformidad al art. 209 la matrícula de los tres años elementales de Filosofía estará abierta en la Secretaría de este Instituto en las horas de reglamento desde el 15 al 30 de Setiembre próximo.

En el mismo término y dias 27, 28 y 29, se celebrarán los exámenes extraordinarios de los alumnos de dichos tres años de Filosofía elemental, que no se han presentado á los ordinarios, á que hayan obtenido en estos la nota de suspenso, y los de los alumnos que hayan de pasar de la sección de Latinitad y Humanidades á la de Filosofía elemental segun lo dispuesto en el art. 195.

Art. 197 del reglamento. Nulite será matriculado ni aun con protesta, después del primer año de Latinitad y Humanidades, sin haber ganado y probado el anterior.

Art. 199. Cualquiera sin embargo, podrá matricularse libremente en la asignatura que mejor le parezca y obtener próxio exámen, certificación de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia de asignatura aislada se expresará en dicha certificación que no tendrá efecto académico, excepto en la segunda enseñanza.

Art. 199. Los que hubiesen estudiado en Escuelas especiales, dirigidas por el Gobierno, asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza, serán admitidas á matrícula, presentando certificación de haber ganado curso, expedida por los gefes de dichos establecimientos.

Art. 211. La matrícula será personal: no se incluirá en ella de otro modo á ninguna cursante, aunque se presenta á solicitar algun encargo ó particular suyo.

Art. 212. Todo cursante para ser matriculado deberá presentar

1.º Su fé de bautismo, cuando por primera vez su matrícula.
Y 2.º Certificación de haber ganado y probado el curso anterior, si procede de distinto Establecimiento.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los interesados. Leon 8 de Agosto de 1857.—El Director, Francisco del Valle.

En su consecuencia los Alcaldes Constitucionales de esta provincia dispondrán que el anterior anuncio se fije á la entrada de las casas Consistoriales, para su mayor publicidad, segun lo dispuesto en el art. 207 del reglamento de estudios vigente. Leon 11 de Agosto de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 381.

VIGILANCIA.

El Señor Juez de primera instancia de la Mota del Marques nos dice con fecha 7 del mes actual lo que sigue.

En la causa criminal que estoy siguiendo contra Joaquin Vinagre, conocido por lobrel, vecino de la ciudad de Toro, sobre hurto de una mula y un macho de la perrera de D. Tomas de la Peña, y D. Prudencio Moza vecinos de Pedrosa del Rey, he acordado en auto de hoy oficiar á V. S. como lo ejecuto con insercion de las señas de dicho Vinagre, á fin de que se sirva V. S. mandárlas insertar en el Boletín oficial de esa provincia, y dar las órdenes oportunas á todos los Alcaldes de los pueblos de la misma, dependientes de proteccion y seguridad pública y Guardia civil, procuren la busca y captura de dicho Vinagre, y en el caso de ser habido le conduzcan á disposicion de este Juzgado con toda seguridad y con todos los efectos con que fuere aprehido, sirviéndolo V. S. acusarme el oportuno recibo para darle á dicha causa. Mota del Marques Agosto 7 de 1857.—Ezequiel Valdés.

Señas de Joaquin Vinagre.

Como 50 años de edad, estatura regular, mal encarado, barba cerrada; viste chiqueta de paño en buen uso, pantalón de paño pardo, gorro de pellejo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegando á noticia de los Señores Alcaldes, parejos de la Guardia civil y demas dependientes de la Autoridad, se practiquen las diligencias convenientes para conseguir la captura del delincente expresado, y caso de ser habido conducirle á disposicion del Sr. Juez exhortado. Leon 10 de Agosto de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

AUTORIZACIONES DEL CONSEJO REAL.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia, y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. José Medina y

D. Gabriel Ruiz, Alcalde y Secretario de Jimera de Libar en 1856, por suponerseles malversacion de los fondos de propios, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones se han enterado del expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Galicia por el Gobernador de la provincia de Málaga para procesar á D. José Medina y Don Gabriel Ruiz, Alcalde y Secretario que en 1856 fueron de Jimera de Libar, de cuyo expediente resulta:

Que D. Cristobal Fernandez Garcia, Alcalde en la actualidad de la villa de Jimera, denunció ante el Teniente de Alcalde de la misma, que con motivo de haber sido Depositario de propios en el año último, tenia conocimiento de que D. José Medina había librado, en concepto de Alcalde que fué en dicho año, á favor del Secretario D. Gabriel Ruiz, 851 rs. á cuenta de sus sueldos atrasados, dando por motivo que aquella cantidad se hallaba comprendida en un presupuesto adicional: no haber tampoco reservado en arcas la tercera parte de los productos del fruto de la bellota, y no haber entregado en el Gobierno de provincia el 20 por 100 de prágico:

Que examinados todos los papeles relativos al Ayuntamiento, se halló el acta de una seccion del mismo, celebrada en 8 de Julio de 1856, de la cual consta haberse leído una orden de la Diputacion provincial, imponiendo al Alcalde 509 rs. de multa por no haber pagado al Secretario D. Gabriel Ruiz 2,340 rs. que por el año de 1851 se le adeudaban. Mas que habiendo sido la causa la escasez de fondos, y correspondiendo parte del débito á los siete primeros meses del citado año, durante los cuales no fué Alcalde Medina, acordaron que se pudiese el abtamiento de la multa, y se ofreciese incluir dicha suma en el presupuesto de 1857, como así mismo pagar al Ruiz en el mes de Agosto los 345 rs. que se le debían del año 1853:

Que no habiéndose encontrado el citado presupuesto adicional, fué examinado ante el Alcalde el Ruiz, y dijo que había consistido en no haberse remitido al Gobierno de la provincia para su aprobacion, sin que haya esclarecido los hechos el Medina, pues solamente declaró ante el Alcalde que ejercia la jurisdiccion que ignoraba si hubo tal presupuesto, ni las órdenes á que se refiere, pues nada entenia de papeles por no saber leer:

Que remitidas estas actuaciones al Juzgado, se pidió la autorizacion para procesar al Medina y al Ruiz, y el Consejo provincial, fundándose en que corresponde á la Administracion el examinar las cuentas y el calificar si hubo falta en la distribucion de los fondos de la Municipalidad, opinó por que no se concediese la pretendida autorizacion, cuyo dictamen llevó á efecto el Gobernador:

Visto el art. 107 de la ley municipal, en que se establece la obligacion por parte del Alcalde de remitir al Gobernador de la provincia para su aprobacion, ó para la del Gobierno en su caso, las cuentas del año anterior:

Visto el art. 109 de la misma ley, que dispone que, en el caso de abtence, y queriendo ser oido en justicia el inte-

resado, conocerá de estos recursos el Consejo provincial, con apelacion al Tribunal de Cuentas del Reino.

Considerando que puede recaer la aprobacion superior á las cuentas presentadas por el Alcalde, ó que no den lugar mas que á responsabilidad pecuniaria porarse que no hubo malversacion:

Considerando que el Alcalde Medina no está sujeto á responsabilidad durante los siete meses que segun el acuerdo del Ayuntamiento de Jimera de Libar, no ejerció dicho cargo:

Considerando que se hallaba pendiente de resolucion de la Diputacion provincial el abtamiento de la multa impuesta á Medina, solicitada por el mismo Ayuntamiento, y la inclusa en el presupuesto del presente año de la cantidad total de 2,340 rs. por la detencion del Secretario en 1854 y el pago de los 345 rs. correspondientes al mismo empleado por atrasos del año de 1853:

Considerando que del acta capitular compulsada aparecen los 851 rs. justificad, de manera que no inducen á sospechar de malversacion por parte del Alcalde Medina:

Las secciones opinan que V. E. puede aconsejar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1857.—Nacedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Don Carlos Herrero, Alcalde de Peñayos, por suponersele abuso en el ejercicio de sus atribuciones, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de S. Martin de Valdeiglesias por el Gobernador de esta provincia para procesar á D. Carlos Herrero, Alcalde de Peñayos, de cuyo expediente resulta:

Que segun denuncia del Promotor fiscal del Juzgado de S. Martin de Valdeiglesias, el Alcalde de Peñayos tomó á fines del último Octubre, unas cargas de ladrillos del monasterio de Santa Maria de Valdeiglesias:

Que si bien se ha averiguado la certeza del hecho, consta que el Alcalde empleó los ladrillos en componer la cañeria de la fuente pública del pueblo:

El Promotor fiscal calificó aquella accion de hurto; y el Juez, asintiendo á esa opinion, accedió á pedir la autorizacion para procesar al Alcalde, pretendida por el ministerio público:

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y oyendo al interesado, resolvió negar dicha autorizacion, fundándose en que no había á la sazón otros ladrillos á proposito en el pueblo;

en que era urgente remediar la escasez de agua que sufría el vecindario de Pelayos, y que, hallándose la cuenta de la compostura de la fuente, en lo que consta el porte de los ladrillos, incluida y aprobada en el presupuesto municipal, participaba ya de la índole y naturaleza de las obras públicas, siendo aplicable á este caso el reglamento de 27 de Julio de 1853

Visto el art. 437 del Código penal, que exige para la declaración de hurto que haya habido en el consorte ánimo de lucrarse.

Vista la prevención segunda del reglamento de 27 de Julio de 1853:

Considerando que los ladrillos trasladados del extinguido Monasterio de Santa María de Valdeiglesias de orden del Alcalde Herrero, se destinaron á la composición de una fuente pública, obra de urgente necesidad para el vecindario, por ser la única que hay en el pueblo, limitándose en la extracción de ladrillos á inutilizar los escombros indispensables:

Considerando que el Alcalde Herrero puso en cuenta la compostura de la fuente en el presupuesto municipal que fué aprobado, y que es evidente no procedió con dolo ni ánimo de lucrarse dicho Alcalde:

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. la confirmación de la negativa de autorización para procesar dada por el Gobernador de esta provincia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1857.—Novedad.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del 27 de Julio año. 1 665.)

DECISIONES DE COMPETENCIAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En los autos y expediente de competencia, suscitada entre la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de Burgos; de los cuales resulta:

Que mediando diferencias entre los pueblos de Plazara y Pajares sobre los límites de sus términos propio y privados, principalmente en materia de aprovechamiento de pasto, pasó providencia de la Diputación provincial de Burgos en 17 de Noviembre de 1853; en la cual, en vista de una peritación del Regidor pedáneo de Plazara, de lo informado á la por el Ayuntamiento del Valle de Trasmiera, á que los dos pueblos pertenecen, y de las concordias presentadas por el Plazara, se previno al Regidor pedáneo de Pajares que se abstuviera de introducir los ganados de sus vecinos en la sierra de Plazara y Villaseca, toda vez que no había exhibido documento alguno que les diese aquel derecho;

Que en 12 de Febrero del año próximo pasado recurrió el Regidor pedáneo de Pajares á la Diputación provincial de la anterior providencia en cuanto no se limitase á la sierra conocida por de Plazara y Villaseca, sino que pudiera creerse aplicable al monte y sierra de Usar, en que afirman tener mancomunidad de pastos los vecinos de Pajares con los de otros pueblos, entre estos los de Plazara y Villaseca;

Que pendiente de resolución esta instancia, y en tal estado las cosas, interpuso en 16 de Junio del mismo año un interdicto el Regidor del concejo y comuneros vecinos de Plazara, ante el Juez de primera instancia de Villareayo, en queja de que el pastor de Pajares se había intrusado con ganados limar y cabido el 13 del propio mes en la sierra de Plazara y Villaseca, habiendo concurrido en su apoyo los vecinos de Pajares, y proponiéndose á derribar una cabecera construida en este término;

Que entablado por el Juez el interdicto, dió en 27 del citado Junio auto restitutorio, que fué notificado en el propio día, en el cual acordó también el Regidor de Pajares con el de Villanueva del Grillo, como pedáneos y en representación de sus respectivos pueblos, al Gobernador de la provincia con relación de todos los antecedentes indicados, solicitando que las sierras de Plazara Villaseca y la de Usar sean distintas en sus términos y en las condiciones de sus aprovechamientos, y pidiendo que requiriese de inhibición á la Autoridad judicial en el conocimiento del interdicto de que se ha hecho mérito;

Y finalmente, que habiéndose interpuso por separado el mismo regidor de Pajares en el día 23 siguiente, apelación del auto en que había sido condecorado en el interdicto, y remitidos los autos á la Audiencia de Burgos mientras en esta se continuaba el procedimiento, la requirió el Gobernador de inhibición en 24 de Setiembre último, resultando, despues de remados los trámites necesarios, la presente competencia;

Vistos los artículos 43 y 153 de la ley de 3 de Febrero de 1833, que encargan á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales el fomento de la agricultura, la industria y el comercio;

Visto el art. 5.º párrafo sexto de la ley, para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1833, que señala, entre las atribuciones de los Gobernadores, la de sus poderes, mediar ó revocar, según lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los autos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernación;

Vistos los párrafos primero y sexto del art. 9.º y el art. 9.º de la ley de Consejos provinciales de la misma fecha, que determinan que estos Cuerpos vean y fallarán las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales; al destino de los términos correspondientes á los pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones proce-

dan de una disposición administrativa, y á toda la contenciosa de los diferentes ramos de la Administración civil para lo cual no están exceptuadas las leyes Juzgados especiales;

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1839, que se permite á la Autoridad judicial la resolución, por medio de interdicto, de las pretensiones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos de su legal atribución;

Considerando:

1.º Que habiendo mediado la providencia de la Diputación provincial de Burgos de 17 de Noviembre de 1853, dada en virtud de las facultades que le concede la ley citada en 3 de Febrero de 1823 entonces vigente, y en materia esencialmente administrativa, como que respondía á destines de términos de pueblos y á intereses colectivos de la agricultura y hallándose pendiente ante la misma corporación la reclamación de 26 de Febrero del año próximo pasado contra su providencia indicada, el Regidor y vecinos de Plazara han debido acudir á la Autoridad y jurisdicción del orden administrativo para sostener el estado de cosas declarado por aquella providencia sin recurrir á la Autoridad judicial por la vía del interdicto, que excluye en casos tales la Real orden antes citada de 3 de Mayo de 1839.

2.º Que para que esta Real orden sea exactamente aplicable á la presente competencia, no obsta que el interdicto no hubiera por objeto contrariar la providencia de que se ha hecho mérito, y que la providencia no haya sido contrariada por el fallo del Juez de primera instancia; porque en casos como el que se trata siempre se corre riesgo de que la resolución judicial reforme las providencias legalmente administrativas, lo cual pudiera aun suceder al fallarse en apelación el interdicto, y ha querido evitar la Real orden mencionada;

Oído mi Consejo Real, Veogo en decidir esta competencia á favor de la Administración. Dado en Palacio á 13 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernación, Cándido Novad.

De Real orden lo traslado á V. S. con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1857.—Novedad.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que en 11 de Julio del año próximo pasado acordó D. Ciriano Francos, al Juez referido, haciendo que el concejo y vecinos de Villavivar habían tenido ingratitud desde tiempo inmemorial, cierto censo perpetuo en Setiembre de cada año; hasta el anterior de 1833 en que no pudo conseguir el pago á pesar de diferentes

avisos y recomenciones extrajudiciales; por lo cual pedía que se proveyese lo necesario á fin de que los vecinos reunidos en concejo, como lo tenían de costumbre, nombrasen dos representantes que declarasen la verdad de lo expuesto, y que se le entregase luego todo lo actuado para lo que fuera procedente.

Que acordado así por el Juez, los dos apoderados nombrados al efecto por el concejo y vecinos de Villavivar, declararon que aunque ignoraban si por vía de censo, señorío ó en otro concepto, era cierto que desde tiempo inmemorial hasta 1833 venia pagando el concejo, por repartimiento vecinal, el cánón de que se trata, y que se estaba en la creencia de que no habla obligación de seguirlo pagando, por no haberse avenido D. Ciriano Francos á exhibir documento alguno que acreditase su derecho;

Que Francos acudió entonces con un escrito, dando por reconocida la deuda en el hecho de haberse confesado que venia pagándose de inmemorial, y pidiendo que se despachase ejecución contra todos y cada uno de los vecinos de Villavivar; y habiendo ocurrido el Juez á lo solicitado, el Ayuntamiento suplicó que se le admitiese la oposición que hacia á la ejecución despachada, é interpuso declinatoria de jurisdicción, fundándose en que la cuestión era administrativa, en virtud de varias disposiciones, entre ellas mi Real decreto de 13 de Marzo de 1847; y en tal estado Francos se opuso á los dos extremos de esta petición, y reclamó la compulsión de documentos públicos en que aparece que las causantes habían dado á censo perpetuo al concejo de Villavivar diferentes heredades;

Que el Juez circunscribiendo, con calidad de por ahora, la transición del negocio al artículo de declinatoria, desestimó esta en auto de que interpuso apelación el Ayuntamiento, que fué admitida en ambos efectos, recibíendose entonces en el Juzgado un exhorto del Gobernador de la provincia en que, á excitación del mismo Ayuntamiento y oído el Consejo provincial, requiriera de inhibición al Juez;

Que esto procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sostuvo su jurisdicción, resultando el presente conflicto;

Vista la disposición 6.ª de mi Real decreto de 4 de Junio de 1817, según la cual el Jefe político (hoy Gobernador) que comprendiera pertenecerle el conocimiento de un negocio ó que se halle entendiendo un Tribunal ó juzgado ordinario ó especial, debe requerirle inmediatamente de inhibición;

Considerando:

1.º Que con arreglo á la disposición citada, para provocar los Gobernadores de provincia competencia á la Autoridad judicial, debe mediar el requisito esencial de que el Juez ó Tribunal á que requiera de inhibición, sea el que esté conociendo del negocio que se reclama;

2.º Que esta circunstancia no concurre en el caso actual por haber terminado la jurisdicción del Juez de primera instancia desde el momento en que admitió en ambos efectos la apelación

interpuesta por el Ayuntamiento de Villavieja, por lo cual debió el Juez verificar desde luego la remesa de autos á la Audiencia y poner en conocimiento del Gobernador el estado del asunto para que dirigiese á la misma Audiencia su requerimiento;

Oído mi Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1857.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 2.) de Julio núm. 1,658.)

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla, y el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor; de los cuales resulta: que habiéndose presentado denuncia ante el referido Juez expresando que, al verificarse las elecciones generales de Diputados á Cortes en 1853 en la seccion de Azuquecar, habian aparecido en las listas, como votantes, electores que no concurren al acto, entre los que se designaban á D. José Martín y D. Juan Moreno Mayor; el Juez procedió á instruir sumaria por el delito de falsedad contra el Alcalde Presidente y los Secretarios escrutadores de la mesa de la expresada seccion; y para procesar al primero, pidió autorizacion al Gobernador de la provincia; y que el gobernador, oído el Consejo provincial, requirió el Juez de inhabilitacion, resultando esta competencia:

Visto el art. 28 de la Constitucion de la Monarquía española, segun el cual el Congreso decide sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados:

Visto el art. 66 de la misma Constitucion, que determina que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el art. 3.º párrafo primera de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la facultad privativa concedida al Congreso de los Diputados por el art. 28 citado de la Constitucion para decidir sobre la legalidad de las elecciones, no coarta la potestad exclusiva que

á su vez, consigna el art. 66 de la misma Constitucion á los Tribunales ó Juzgados respecto á la repression de toda especie de delitos, sean ó no cometidos en actos electorales; mucho menos en casos como el presente, en que el delito que se persigue no afecta esencialmente á la legalidad ya declarada del acta de que se trata:

2.º Que por lo tanto no hay en el negocio, en el estado en que se encuentra, cuestion previa que pueda detener la accion de los Tribunales; y que no existiendo por otra parte jurisdiccion en la Autoridad administrativa para conocer del delito de falsedad que se persigue, no es llegado ningunao de los casos en que el artículo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847 permiten á los Gobernadores de provincia suscitar estas contiendas en causas criminales.

Oído mi Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 21 de Julio núm. 1659.)

ADMINISTRACION ESPECIAL

de Bienes Nacionales de Leon.

Habiendo determinado el Ilmo. Señor Director general de Bienes Nacionales en orden de 4 del actual, se proceda á la venta de los materiales de dos casas arruinadas en la calle de S. Pedro de los Huertos de esta Ciudad, que pertenecieron á San Isidro, bajo el tipo de 814 rs. se ha dispuesto se celebre la subasta en esta Administracion el dia 15 del corriente y hora de las once de su mañana, siendo de cuenta del comprador el pago de los derechos de tasacion y diligencia de remate. Leon 10 de Agosto de 1857.—Prudencio Iglesias.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la plaza de Alcalde de la Carcel del partido de esta Capital por renuncia del que la obtenia, con la dotacion de 3.800 rs. anuales. Los aspirantes á ella que deban saber leer, escribir y cantar, dirigián sus solicitudes suscritas por ellos mismos á este Gobierno civil en término de un mes contado desde el día de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

A la exposicion acompañarán los aspirantes:

- 1.º La fe de bautismo que justifique la edad no menor de 35 años.
- 2.º La partida de matrimonio.

3.º Certificaciones de moralidad, buen concepto público y de no estar procesados, expedidas por las autoridades de los pueblos de su residencia.

Y 4.º Documentos que justifiquen tener arraigo ó que respondan por ellos personas que lo tengan. Leon 18 de Julio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Alcaldia constitucional de la Majua.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, se hace saber á todos los propietarios así vecinos como forasteros que posean bienes en el mismo, sujetos á la contribucion de inmuebles, presenten sus relaciones en la secretaría del mismo en el término de 15 días á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á fin de que la indicada junta forme el amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento del año próximo de 1858. Lo que tengo el honor de poner en el conocimiento de V. S. á fin de que se sirva mandar se inserte en el Boletín de provincia. La Majua 6 de Agosto de 1857.—Cándido Alvarez Miranda.

Alcaldia constitucional de Cea.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, se hace saber á todos los terratenientes así vecinos como forasteros presenten sus relaciones finadas en la secretaría del mismo en el término de 15 días á contar desde la insercion en el Boletín oficial, á fin de que la indicada junta forme el amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento del año de 1858; pues pasado dicho término sin verificarlo, pierden el derecho de reclamar de agravios, y la junta les juzgará de oficio por los datos que posea, y les parará perjuicio. Cea 6 de Agosto de 1857.—El Alcalde, Gregorio Perez.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Conforme á lo acordado por esta corporacion municipal en virtud de lo dispuesto en Real decreto de 23 de Setiembre de 1853 y con aprobacion del Señor Gobernador de la provincia, la feria que se celebraba en esta capital el 2 de Setiembre se trasladó al 14 del mismo mes desde 1855, en cuyo día habrá de verificarse en el corriente año y sucesivos, segun se anunció en el Boletín número 100 fecha 2) de Agosto de 1856. Lo que nuevamente se refiere para conocimiento del público. Palencia y Agosto 7 de 1857.—El Alcalde presidente, Pablo Espinosa Serranin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

OBRAS DE OSORNO

Para conocimiento de las personas que quieran trabajar en clase de peones se anuncia el público, que en la villa de Osorno provincia de Palencia hay emprendidas obras de mucha consideracion

y se pagan en esta fecha los jornales de peonage hasta trece reales diarios.

Osorno 6 de Agosto de 1857.

El Sábado 1.º del corriente se estravió de los maderos de la plazuela de S. Marcelo, una pollina parda, con crucero negro, albarda y cabezada casera, es propia de Santos Molero, vecino de Chozas de Abajo; dese razon del hallazgo, casa de la Luisa la Eminera.

LA UNION.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS á PRIMA FIJA CONTRA INCENDIOS, SOBRE LA VIDA Y MARITIMOS ESTABLECIDA EN MADRID, CARRERA DE SAN GERONIMO, 34. CAPITAL SOCIAL, REALES VON 32 MILLONES.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. D. Francisco Santa Cruz, propietario, ex-Ministro de la Gobernacion y de Hacienda, Presidente.

Excmo. Sr. Conde de Villanueva de la Baroa, Senador del Reino, Vice-Presidente.

Excmo. Sr. D. Ramon Lopez de Tejada, ex-Subsecretario de Hacienda y ex-Presidente de la Junta de clasificacion de las clases pasivas.

Sr. D. Luis Guilhou, director de la Compañia General de Crédito en España.

Sr. D. Juan Pedro Muchada, del Comercio ex-Diputado á Cortes.

Sr. D. Ignacio Sebastian y Roca, capitalista y propietario.

Director general... Sr. D. J. SAGUEN.
Director adjunto... Sr. D. Miguel de Oyarza.

RAMO DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

Los seguros á Prima fija que la Compañia verifica comprenden todos los contratos ó transacciones que tienen por base la duracion de la vida humana y especialmente:—Los seguros EN CASO DE MUERTE cuyo objeto es formar herencia en provecho de la familia: mediante una entrega anual de 214 rs. que tambien puede pagarse por semestre ó trimestre, la Compañia asegura teniendo el asegurado 30 años de edad, 10.000 rs. pagaderos al fallecimiento de este en cualquiera época que ocurra y aun si ocurriera en el primer año.—Los seguros MISTOS cuyo objeto es pagar al asegurado si sobre vive en la época fijada ó á sus herederos si falleciese antes.—Los de RENTAS VITALICIAS INMEDIATAS cuyo objeto es aumentar sus réditos y luego su bienestar, por la enajenacion del capital colocado: Los intereses pagados por la Compañia varían del 9 al 27 por 100, segun la edad del rentista.—Los de RENTAS VITALICIAS DIFERIDAS que permiten crearse una renta ó pension de la que se disfrutará cuando el descanso y la tranquilidad se hagan necesarios, etc. etc.

Dirigirse para informes y prospectos á la Compañia en Madrid ó á sus representantes en las provincias y Ultramar.

IMPRESA DE D. JOSÉ CARLOS ESCOBAR.